

Prescott ha publicado como tales, á la pág. 434 del vol. II, con las que dió á luz el señor Navarrete (7), reproducidas últimamente por el señor Don Lucas Alamán (8), y con el descubrimiento de su total discordancia, adquirirá también la íntima convicción de que la empresa proyectada por Velázquez era mezquina, era egoísta y *puramente mercantil*; se vencerá, en fin, de que sólo fué grandiosa y estupenda por la desobediencia atrevida de Cortés. Este gran capitán no ocuparía ciertamente el alto

(7) *Colección de Documentos &c.*, vol. I, pág. 385 y sig.

(8) *Disertación &c.*, vol. I, apénd. 2, pág. 1 y sig. —En la cláusula 19.^a de esta copia se omitieron, por descuido del cajista, algunas palabras, que aunque no hacen falta al sentido, sí subvierten, hasta cierto punto, su espíritu, pues sin ellas podría inferirse *ab argumento* que, contra lo por mí sostenido, Velázquez autorizaba indirectamente á Cortés para poblar. A fin, pues, de remover todo motivo de duda, restauraré aquí el texto de dicha cláusula, que es la de la pág. 18, y comienza: —*Teneis mucho aviso &c.*, debiéndose leer, después de las palabras — *ni desaguizado alguno* — como sigue. — “Sino antes “trabajareis por todas las vías é maneras que pudieredes, como cuando de vos se partieren vayan “muy alegres é contentos é satisfechos de—vuestra “conversacion é de todos los de—vuestra compañía “&c.” —Las palabras separadas con guiones y escritas de cursiva son las omitidas.

puesto que le ha asignado la fama entre los hombres más extraordinarios de los tiempos antiguos y modernos, si no hubiera dado con el pié á las instrucciones de Velázquez. Esta gloria es toda suya, y nada otra cosa debe á aquel, que los dichos efectos de su credulidad, de su avaricia, y sobre todo de su odio.

NOTA SEPTIMA

PESOS DE ORO.— IMPORTE DEL TESORO DE
MOTECUZOMA.

CAP V, pág 230 en la última parte de la nota. —LIB. IV, CAP. V, pág. 497.

Discrepando en la casi totalidad de las ideas vertidas por el autor en el punto que analizo, quise, siguiendo el sistema adoptado desde el principio exponer las razones de dudar y de decidir; pero el trabajo per-

dido en tres ensayos que sucesivamente he desechado, me convenció de que era imposible reducir á pocas líneas el fruto de casi tres meses de estudio y de asiduas investigaciones, menos todavía en los libros impresos, que en las cuentas, autos escrituras y otros manuscritos del siglo XVI y parte del siglo XVII, pues que sólo en ellos se puede hallar la resolución de la dificultad relativa á la exacta estimación de los *pesos de oro*, errada en todos los escritores que he visto. En tal virtud diré lo que sea muy preciso para hacerme entender, reservando para mejor oportunidad la curiosa historia de nuestra moneda [a], y la detallada exposición de sus numerosas pruebas.

Hasta ahora no he encontrado datos bastantes para persuadirme que el *peso de oro* fuera una moneda efectiva, y tanto por las noticias y ejemplos de contrahacimiento de ella que refieren Herrera [1] y Garci-

[a] El excelente opúsculo que escribió Don Fausto de Elhuyar intitulado *Indagaciones sobre la amonedación de la Nueva-España*, está resumido en su título, y sus noticias comienzan con el establecimiento de la casa de moneda.

[1] Hablando este cronista de los festejos que se hicieron en la isla de Santo Domingo por la canta-

laso [2], como por la locución tan común

misa del *V. Casas*, primera misa nueva que se celebró en el Nuevo Mundo, dice:—"ó porque no había moneda de oro, hicieron ciertas piezas como *castellanos* y *ducados contrahechos*, que ofrecieron . . . otros hicieron *arrioles*, segun que cada uno queria "ó podía &c." (Dec. I, lib. VII, cap. 12.) Esta misa tuvo de particular que no hubo consagración, por falta de vino. Celebróse el año 1510.

(2) . . . en mis tiempos, que fueron hasta el año 1560, ni veinte años despues, no hubo en mi tierra moneda labrada: en lugar de ella se entendian los españoles, en el comprar y vender, *pesando la plata y el oro* por marcos y onzas; y como en España dicen *ducados*, decian en el Perú *pesos ó castellanos*. (Comentarios reales del Perú, en la pág. 2^a de la *Advertencia*.)—De la misma clase fué la primera moneda que se acuñó, ó mejor dicho, que se talló en México. Por el primer libro de actas del ayuntamiento de esta capital consta, que el día 6 de Abril de 1526 presidiendo la corporacion *Alonso de Estrada*, se mandó labrar el oro que se decia de *Tepuzque*, dando comision á los plateros *Domingo Martínez* y *Juan de Celada* para que hicieran oro menudo de un *tomyn*, ó dos *tomynes*, ó cuatro *tomynes*, ó un *peso*, ó dos *pesos*, ó cuatro *pesos*, poniendo en cada pedacico los mismos quilates porque andubiera por la tierra. El día 11 señaló el ayuntamiento á *García de Llerena* para que tenga cargo de estar presente á ver hacer el oro menudo . . . hasta tanto que se les dé á sus dueños; asignándole 50 pesos de oro por su trabajo; y por la acta del día 17 consta, que se pagaron á los plateros 157 pesos de oro, á razón de un 6 por 100, por haber avisado *García de Llerena*—"que se habian hecho de menu to dos mit é nuevecientos cinquenta é un pesos de oro."—Esta especie de moneda tallada en formas todas diversas y sumamente irregulares, debió subsistir por mucho tiempo, pues

en los escritores y monumentos de la época, que expresaban por *pesos de oro* los valores y aun las medidas de peso diciendo, v. g., que tal pieza de oro ó de plata *valía ó pesaba tantos pesos de oro*; por estos datos, repito, creo que el *peso de oro*, unas veces se tomaría por cierta porción de este metal equivalente al valor *intrínseco* y al *legal* de un *castellano*, representados ambos en su peso, en su ley y en su correspondencia con la moneda común de vellón; y en otras sería una moneda imaginaria que sólo representaría el *valor legal* del *castellano*, estimándose por aquel el de la plata, el del oro, ó de la mercancía materia del cambio.

Opino que el castellano fué el que sirvió de padrón ó tipo para la creación de esta moneda imaginaria, porque desde Colón hasta Cortés, y desde éste hasta el último tercio del siglo XVII, he visto usadas promiscuamente, y aun alternadas dentro de un mismo período, las palabras castellano y *peso de oro* para expresar una misma suma de valores; y me lo confirma la circuns-

tengo á la vista algunas que por su tipo me parecen del reinado de Felipe V. Llamósele después *macuquina*.

tancia de haber sido un *castellano*, conocido al tiempo del descubrimiento de la América con la denominación legal de *excelente*; la primera moneda de oro que se vió en el Nuevo Mundo, traída por el almirante Don Cristóbal Colón en su primer viaje (3): Ultimamente, me afirma en esta opinión, la equivalencia que he encontrado entre el valor legal que entonces tenía aquella moneda, y el que nuestros antiguos manuscritos dan al *peso de oro*. Para que esto se pueda com-

(3) Herrera, Dec. lib. I, cap. 16 al fin.—Navarrete, Colección de viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles &c., vol. I, pág. 97.—El V. Casas le puso la nota siguiente: "Este excelente era moneda que valía *dos castellanos*,"—mas no me parece tan precisa que por ella deba entenderse necesariamente que el *castellano* traído por Colón era un *excelente* entero ó *castellano doble* de á 25 por marco; pues el mismo ordenamiento de Valencia [*Ley 2, tit. 22, lib. 5. Nueva Recop.*] permitía la acuñación de medios y cuartos de excelente y de castellano. Mas sea de esto lo que fuere, siempre quedará por cierto y establecido, que el *excelente entero* no era más que una *duplicación del castellano*, y que por lo mismo debió tomarse su unidad como punto de partida para la fijación del signo monetario; así como más adelante sirvió para dar la denominación de los que se llamaron *doblores de á cuatro, de á ocho* y aun de *á cincuenta*, según era el número de *castellanos* contenidos en la moneda.

prender, es indispensable dar una ligera idea de la legislación numaria de aquel tiempo.

Quando Colón emprendió su primer viaje (en 1492) ya se había expedido el ordenamiento de Valencia (en 1488), que haciendo la última revolución en el valor de las monedas antiguas y en las posteriormente acuñadas por los reyes católicos, subió el del *castellano* á 485 maravedís, siendo por su peso la *quincuagésima parte* del marco de ocho onzas, y su ley la de veinte y tres quilates y tres gramos (4). Estos valores subsistieron hasta la Ordenanza de Medina, expedida en 1497 (5), que hizo una alteración total en los valores *intrínseco* y *legal* de la moneda; porque el *excelente* ó *castellano*, que antes se tallaba á razón de 50 piezas por marco y que valía 485 maravedís, se mandó acuñar á razón de 65 $\frac{1}{3}$ con el nombre de *excelente de la granada* y con el valor de 375 maravedís; lo cual equivalía á un aumento en el valor de la moneda, que efectivamen-

[4] *Clemencin*, en las Memorias de la Real Academia de la historia, vol. VI. Ilustrac. XX, pág. 525-42.

(5) *LL.* 1 y 4, *tit.* 21, *lib.* 5. *N. R.*

te se hizo creciendo el de la plata, por decirse *que estaba agraviada*. Como á esta nueva moneda se le continuó dando en el comercio el nombre de *castellano*, sustituido poco después por el de *ducado* (6), que hizo olvidar el de *excelente*, de aquí procede esa confusión y enredo inextricable que se nota en los autores y en los manuscritos, y por el cual más de una vez me vi tentado de abandonar la empresa, pues casi había perdido la esperanza de desenmarañarlo. Para que no suceda otro tanto al lector, le advertiré que ha habido tres especies de *castellanos* ó bien que esta palabra tiene en el lenguaje numario tres diversas acepciones.

1.ª La de moneda tallada á razón de 65 $\frac{1}{3}$ piezas por marco, acuñada en virtud de la Ordenanza de Medina, que le dió el valor de 375 maravedís. Es la misma que el *ducado*.

2.ª La de *medida de peso* para el oro, conservada hasta nuestros días, y por la cual representa simplemente la *quincuagési-*

(6) *Clemencin*, *ibid.*, pág. 545.—*Escrutinio de maravedises y monedas de oro antiguas &c.*, por Don Pedro de Cantos Benites, *cap.* XVI, n. 7 y sig.

ma parte del marco, con el valor que á éste quiera darle la ley civil.

3.^o La de moneda antigua, también de á 50 piezas por marco, estimada por el Ordenamiento de 1488 en 485 maravedís. —Este valor tenía cuando vino Colón, y debía conservarlo aun después de la venida de Cortés, según se deduce de la pragmática de 1566 expedida por Felipe II (7), que fué la que hizo una nueva y más completa resolución en el sistema numario de la España.

Fijado, pues, el verdadero carácter del

(7) L. 13, tit. 21. cit. en las *Declaraciones*.—En la pragmática expedida por Carlos V, el año de 1550 (L. 6, tit. 18. lib. 6. N. R.), se previene:—"que ninguno sea osado de pedir por un doblon mas de 750 maravedises, y por un ducado sencillo 375 maravedises, y por un castellano 485 maravedises &c."—Tengo también á la vista un antiguo ejemplar de la—*Aritmética práctica y especulativa del Br. Juan Pérez de Moya*, dedicada á Felipe II, é impresa en Salamanca el año de 1562. que en el cap. 6, pág. 405 asigna á aquellas monedas los mismos valores; de donde se infiere, que su alteración no se operó sino hasta cuatro años después, en cuya fecha se expidió la citada pragmática de Felipe II. En la de Carlos V se notan desde luego el contraste y diferencias que presentan, por sus valores, el castellano antiguo y el nuevo, el cual, como ya dije, tomó posterior y definitivamente la denominación de ducado.

castellano antiguo, que, repito, considerado como *medida de peso*, representaba la *quin-cuagésima* parte del marco, y como *moneda* de 23 qs. 3 gs., valía 485 maravedís, debemos inferir que el *peso de oro* era una porción de este metal que por su ley y por su peso daba exactamente el *valor intrínseco y legal* del castellano, ó bien una moneda imaginaria, de la que tomándose en cuenta su *valor legal* de 485 maravedís servía para exigir su *equivalente* en los cambios de oro bajo, plata ú otras mercancías. De estos datos creo también poder concluir rectamente, que el valor del peso de oro no debía distar mucho de la unidad que se había escogido para determinarlo; y por lo mismo juzgo que el de QUIENTOS maravedís, que me dan todos los cálculos formados sobre los monumentos más auténticos de nuestra historia que he podido consultar, es el verdadero valor que el *peso de oro* tuvo en México. (a) No siéndome posible, por la es-

(a) *Garcilaso de la Vega* dice en el lugar antes citado: que el *peso de oro* valía en el Perú 450 maravedises. Esta diferencia me parece de fácil explicación, suponiendo el caso, muy probable, de que allí se hubiera tomado por unidad la *dobra morisca*, que según *Clemencin* [pág. 535], valía 445 maravedises,

trechez y carácter de este escrito, producir en su comprobación los documentos inéditos que he recogido en el curso de mis investigaciones, formaré mis cálculos sobre dos conocidos, uno de los cuales me desbarató veinte veces los que había formado, y por cuyo motivo lo estimo como su mejor criterio.

El primero es la carta del ayuntamiento de Veracruz, en el pasaje donde quejándose los capitanes de Cortés de la avaricia y dureza de Velázquez, citan entre otros hechos para probarla,—“que les había vendi-

y que todavía corría á mediados del siglo XVI, como se deduce de la Aritmética del Br. Moya, que le fija el valor de los mismos 450 maravedís que *Garcilaso*.—Tampoco me parece inconcebible el cálculo del P. Velasco (*Hist. de Quito*, lib. III, § 8, en la Colec. de *Ternaux*), que estima el *peso de oro* en un *doblón* de su tiempo, lo que hace subir su valor al exorbitante de cinco pesos, ó de 2,720 maravedises de aquel tiempo; pues consultándose detenidamente las disposiciones de Felipe V. contenidas en los *Autos* 6, 8, 9, 61 y 68, *tit. 5, N. R.*, se reconoce que tal aumento era nominal, como producido por la escandalosa alteración que los reyes habían hecho en el valor de la moneda, elevando sucesivamente el establecido por Felipe II, (*L. 13, tit. 21, id.* en las *Declaraciones*).—Deteniéndonos en éste, hallamos que el de sus *doblores* era de 800 maravedises, y las monedas que se doblaban, de menor ley y peso que los *castellanos*, porque se tallaban á razón de 68 piezas por marco y eran de 22 quilates.

do el vino á cuatro pesos de oro, que son dos mil maravedís el arroba [8].” La reducción hecha por los mismos interesados manifiesta que el *peso de oro* se estimaba entonces en quinientos maravedís.

El segundo es la *Ordenanza para los Venteros* publicada por Cortés en esta ciudad (9), cuya cláusula 2.^a dice así:—“Item por cada azumbre de vino, medio peso de oro, y esto si estuviese la venta diez leguas de la villa de Veracruz, é si estuviere veinte, un ducado, que son seis tomines, y si estuviese treinta, á peso de oro, de manera que así á este respeto se lleve por cada diez leguas, despues que pasaren de las diez leguas primeras en que se pone la dicha tasa á medio peso, que por cada diez leguas se entienda que lleven cuatro reales mas por cada azumbre.”

(8) *Navarrete*, Colección de documentos inéditos para la historia de España. vol. 1, pág. 430.—*Disertaciones históricas &c.* del señor Alamán, vol. I, apénd. 2.^o pág. 57.—*Puerto Carrero* decía en su declaración, que á cuatro *castellanos*;—lo que prueba la perfecta igualdad ó equivalencia de valor entre ambas monedas. (Vease la pág. 445, vol. II, de esta historia).

(9) *Disertaciones* y apénd. cit. pág. 117. *imp. vol.*

Ahora bien: la progresion ascendente en que la Ordenanza fija los valores respectivos del vino, según las distancias, y la asignación que hace del *medio peso* como su primer término, manifiesta que el medio peso *valia menos* que el *ducado*, y éste menos que el *peso de oro*; por consiguiente, formando el cálculo bajo la hipótesis de que el *peso de oro* valiera 500 maravedís, y recordando que el valor del *ducado* se ha conservado invariable hasta nuestros tiempos en 375 maravedís, tendremos que aquellos precios nos dan la siguiente progresion $\div 250.375,500$. Luego este último término representa el valor del *peso de oro*.

Confírmase la exactitud del cálculo anterior con los resultados que nos da el examen de su *razón*. Esta es de 125 maravedís y la Ordenanza dice, que el aumento del precio *por cada diez leguas*, debe regularse á razón de *cuatro reales*; luego los 125 maravedís representan el valor de los cuatro reales; y como $125 : 4 = 31\frac{1}{4}$, tendremos que el valor de cada *real* es de $31\frac{1}{4}$ maravedís.—Aquí se ocurre luego una dificultad, y es, que el *real* aparece con menos valor que el prescrito por la Ordenanza de

1797 (10), que le fija el de 34 maravedís. Para resolverla me es necesario adelantar otro cálculo.

Un marco de oro tiene 50 *castellanos*, y cada castellano 8 *tomines*, que según hipótesis, valen 500 maravedís; luego..... $500 : 8 = 62\frac{1}{2}$, nos da por valor del *tomín* $62\frac{1}{2}$ maravedís, cuya mitad, $31\frac{1}{4}$, corresponde exactamente al que por el cálculo anterior le resulta á la moneda que en la Ordenanza se llama *real* [a]. De aquí deduzco dos consecuencias que me parecen incontrovertibles: 1.^ª, que el *real* era, por su *valor legal*, la mitad del *tomín*: 2.^ª, y corolario de la anterior, que esta subdivisión por *tomines* para expresar los valores en moneda menuda, manifiesta que los primeros

[10] L. 4, tit. 21, lib. 5. N. R.

(a) Después de esto ya se comprende fácilmente un pasaje de la carta 3.^ª de Cortés, [§ VI, pág. 346], que al mismo tiempo es otra nueva confirmación de mis cálculos. Enunciando á Carlos V los gastos y sacrificios que le había costado la expedición de que allí habla, dice:—“Certifico á V. M., que esta ida me costó á mí solo más de 30,000 *pesos de oro*.... y á los que conmigo fueron, otros tantos de costas de caballos.... porque á la sazón lo PESABAN á oro, ó DOS VECES plata.”—Hé aquí muy claramente designados el origen de la denominación y del valor del *peso de oro*.

pobladores adoptaron para la unidad de las monedas mayores de oro, la división del marco por *castellanos*, sin otra diferencia que la de asignar á éste un valor arbitrario, que siendo por la ley de 485 maravedís, bajó en el Perú á 450, y subió en México á 500 (b).—Confírmase lo expuesto en

(b) Recordándose que el valor del marco de oro ó plata en pasta nunca ha sido ni será igual al del amonedado, porque de aquel deben deducirse los costos de ensaye y amonedación, se advertirá que no era enteramente arbitraria la estimación del *castellano*, y que las diferencias, al parecer contradictorias, que se notan en la fijación de sus valores, proceden únicamente ó de la especie ó del valor legal que se tomó como unidad ó primer término para la asignación del valor numario. La Ordenanza de 1497 [L. 5, tit. 21, lib. 5. N. R.] adoptó por unidad la especie ó metal sin amonedar, dando al marco de plata en pasta el valor de 65 reales—*porque los que quisieren, dice, hacer labrar de ella reales ayan algun provecho*; y asignando el de 67 al amonedado, que para el introductor valía 66, deducido un real por costos de amonedación, que en el oro eran de $1\frac{1}{4}$ de tomín (L. 46, id.—*Elhuyar*, Indagaciones &, art. 1.) Colón, Cortés y los demás llegaron al mismo resultado por otro medio, que parece más natural, supuesta la preexistencia de cualquiera moneda, y fué la de tomar su valor legal como unidad numaria; de suerte, que si ella, como el *castellano* en nuestro caso, valía 485 maravedises, se exigía su equivalente en oro ó plata, con mas lo que se calcula por premio y gastos de amonedación. Hé aquí cómo se explica la diferencia de los 15 maravedises, que aparecen de aumento entre el valor del *castellano amonedado* y su equivalente en *peso de oro*. So-

la reducción que hace la misma Ordenanza diciendo: que—*un ducado son seis tomines*, la cual se repite en el artículo siguiente; pues $6 \times 62\frac{1}{2}$ (valor del tomín)=375 (valor del ducado) : 3=125; nos dá *ciento veinte y cinco maravedís*, cuyo número representa el valor del *tomín*, y según se ha visto, el de los *cuatro reales*, que forman la razón de diferencia en la progresión anterior.

Igual resultado dá el cálculo formado sobre la cláusula 3^a, que dice:—“Item. Que por cada gallina de la tierra lleve un ducado de oro, que son seis tomines, é si la gallina fuere de Castilla, lleve un peso y medio de oro.” Aquí se percibe muy claramente que Cortés quiso permitir la duplicación del precio, cuya suma produce efec-

metiendo ahora este premio al crisol del cálculo, tendremos que 15 por 50 (número de castellanos del marco)=750 : 34 (valor del real)=22.2, nos dá por total premio en el marco, 22 reales 2 maravedises, que siendo destinados para intereses y gastos de amonedación, dejaban reducido el *peso de oro* al intrínseco y legal del *castellano*. Este premio en ningún caso puede reputarse excesivo, si recordamos lo que hoy es necesario pagar por gastos, intereses y cambio de una especie por otra,